

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GÉNESIS SANTIAGO SOSA
Y OTROS

Apelante

v.

HOSPITAL SAN JUAN
CENTRO MÉDICO Y
OTROS

Apelado

KLCE202300651

Certiorari
acogido como Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV00178
(Salón 801 Daños y
Perjuicios)

Sobre:
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

Comparecen ante nos Génesis Santiago Sosa (señora Santiago Sosa) y el señor Rafael J. González Guzmán (señor González) (en conjunto, parte apelante) mediante *Petición de Certiorari* -que hemos acogido como una apelación¹- y solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 3 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el TPI ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción instada por la parte apelante contra el doctor David J. Aguirre Guzmán (Dr. Aguirre Guzmán).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** el dictamen recurrido.

¹ Por tratarse de una Sentencia Parcial que dispone totalmente del reclamo instando en contra de una de las partes codemandadas, se acoge el Recurso de *Certiorari* presentado como una Apelación. No obstante, para fines de economía procesal, hemos decidido conservar la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

I.

El 12 de enero de 2022, la parte apelante presentó *Demanda*² sobre daños y perjuicios por impericia médico-hospitalaria contra el Hospital de San Juan Centro Médico (Hospital), el Municipio de San Juan (Municipio), la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASM), el Hospital Pediátrico Universitario (Hospital Pediátrico), la Universidad de Puerto Rico (UPR), personas y aseguradoras desconocidas.

En síntesis, la parte apelante alegó que, el 10 de enero de 2021, la señora Santiago Sosa tenía 39 semanas de embarazo y a las 3:30 a.m. se presentó en la sala de emergencia del Hospital por entender que presentaba señales de parto. Señaló que, en aquel entonces, el personal médico que la evaluó determinó que aún no estaba de parto y le dieron de alta, toda vez que tenía programada la inducción del parto para el 12 de enero de 2021. Particularmente, adujo que, para dicha fecha, se presentaron en el Hospital a las 6:00 a.m. y el Dr. Aguirre Guzmán, ginecólogo de la señora Santiago Sosa, les explicó el proceso. Asimismo, indicó que el Dr. Aguirre Guzmán se mantuvo examinando a la señora Santiago Sosa y a las 6:00 p.m. ordenó detener la inducción del parto. Así, posteriormente, el 13 de enero de 2021 a las 4:00 a.m., la señora Santiago Sosa fue reevaluada por el personal médico y se determinó que la bebé estaba sufriendo taquicardia, por lo que el Dr. Aguirre Guzmán ordenó una cesárea de emergencia. Horas después, la bebé González Santiago falleció luego de sufrir hemorragias.

Por todo lo anterior, la parte apelante arguyó que los actos y omisiones negligentes del personal médico provocaron la muerte de la bebé. Enfatizaron que la demora en recibir tratamiento médico adecuado durante el parto le provocó una infección que afectó las

² Véase apéndice del recurso, págs. 7-15.

membranas que rodeaban a la bebé. Alegaron que el personal médico fue negligente, descuidado e incumplió con su deber de ejercer un cuidado razonable en su tratamiento médico, según los requisitos y estándares reconocidos en la profesión médica. Ante ello, solicitaron indemnización por concepto de daños, costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de diciembre de 2022, la parte apelante presentó *Demanda Enmendada*³ a los fines de sustituir a uno de los desconocidos por el Dr. Aguirre Guzmán debido a que, durante el descubrimiento de prueba, advino en conocimiento de que dicho médico no era empleado del Hospital. Señaló que no incluyeron al Dr. Aguirre Guzmán en la demanda, toda vez que tenían la creencia de que era empleado del Hospital.

El 10 de marzo de 2023, el Dr. Aguirre Guzmán presentó *Moción de Desestimación por Prescripción*⁴. Arguyó que, la parte apelante no tiene reclamación alguna contra el Dr. Aguirre Guzmán debido a que la causa de acción prescribió antes de que fuera incluido en la demanda enmendada⁵. Además, indicó lo siguiente:

25. En la Demanda Original (SUMAC #1), la parte demandante alegó que el Dr. Aguirre le brindó tratamiento médico a la Sra. Santiago¹, que “los demandados **y el Dr. Aguirre** no proveyeron un cuidado adecuado...”² (énfasis nuestro) y que “**el Dr. Aguirre y el resto del personal del hospital no atendió debidamente sus quejas y síntomas**”³ (énfasis nuestro). Sin embargo, los aquí demandantes no ejercieron su causa de acción contra el Dr. Aguirre dentro del término que la ley les confiere para ello, radicando la demanda enmendada para traer por primera vez al pleito al Dr. Aguirre Guzmán el 16 de diciembre de 2022, casi dos años⁴ después de los hechos⁶. (Énfasis en el original).

Por último, el Dr. Aguirre Guzmán adujo que la parte apelante no lo incluyó en la demanda original como demandado, ni le hizo reclamación extrajudicial alguna durante el año que tenía para ello.

³ Véase apéndice del recurso, págs. 16-24.

⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 25-30.

⁵ Véase Entrada Núm. 42 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁶ *Íd.*

Enfatizó que la parte apelante tardó casi dos (2) años para presentar la demanda enmendada e incluirlo como codemandado. Por lo antes mencionado, sostuvo que la reclamación en su contra estaba prescrita y procedía la desestimación.

En respuesta, el 28 de marzo de 2023, la parte apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción*⁷. Arguyó que las alegaciones de la demanda, respecto al Dr. Aguirre Guzmán, se realizaron como parte del personal del Hospital, razón por la cual no se incluyó como cocausante del daño. Asimismo, señaló que en la demanda se mencionó al Dr. Aguirre Guzmán como el facultativo médico que estaba a cargo de los procedimientos que se le realizaron a la señora Santiago Sosa. Alegó que, a partir del descubrimiento de prueba, advinieron en conocimiento de que el Dr. Aguirre Guzmán no era empleado del Hospital, por lo que solicitó enmendar la demanda. La parte apelante arguyó que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, la demanda enmendada fue presentada dentro del año de conocer que el Dr. Aguirre Guzmán respondía en su carácter personal. Así, concluyó que la demanda en contra del Dr. Aguirre Guzmán no estaba prescrita.

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por las partes, el 3 de abril de 2023, el TPI emitió y notificó *Sentencia Parcial*⁸ en la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Prescripción* y, en consecuencia, ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción en contra del Dr. Aguirre Guzmán. El TPI determinó que la parte apelante conocía la identidad del Dr. Aguirre Guzmán, pero optó por no incluirlo en el pleito hasta el 16 de diciembre de 2022. El foro primario destacó que el desconocimiento de la parte apelante con relación a si el galeno era o no empleado del Municipio, no era impedimento para reclamarle dentro del término prescriptivo.

⁷ Véase apéndice del recurso, págs. 31-36.

⁸ Véase apéndice del recurso, págs. 1-5.

Además, resaltó que no existía inmunidad que le impidiera reclamar por el mero hecho de trabajar en el Hospital. El TPI resolvió que, de las propias alegaciones de la demanda, surge que la parte apelante conocía el daño, la causa y la identidad de los posibles co-causantes del mismo, pero nunca interrumpió el término prescriptivo contra el Dr. Aguirre Guzmán. Por tanto, el foro primario concluyó que para el 16 de diciembre de 2022 la causa de acción estaba prescrita.

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 18 de abril de 2023, la parte apelante compareció mediante una *Moción de Reconsideración*⁹. Alegó que, conforme al Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4105 (Código de Seguros), estaban impedidos de incluir al Dr. Aguirre Guzmán como parte en el pleito hasta tanto conocieran su relación legal con el Municipio de San Juan. De esa manera, afirmó que la demanda en contra del galeno no estaba prescrita y la *Sentencia Parcial* era contraria a derecho.

Por otra parte, el 8 de mayo de 2023, el Dr. Aguirre Guzmán presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*¹⁰ en la que reiteró los planteamientos previamente esbozados. Señaló que, la parte apelante conocía que no era empleado del Municipio, por lo que el Artículo 41.050 del Código de Seguros, *supra*, no le impedía que fuera incluido en el pleito. Alegó que desconocer la relación entre el Dr. Aguirre Guzmán y el Hospital no era impedimento para poder reclamar dentro del término prescriptivo. Así, razonó que la parte apelante debió incluirlo en la demanda y luego desistir de la causa de acción si durante el descubrimiento de prueba conocían que era empleado del Municipio y le aplicaban las disposiciones del Código de Seguros, *supra*.

⁹ Véase apéndice del recurso, págs. 37-42.

¹⁰ Véase apéndice del recurso, págs. 43-46.

Así las cosas, el 10 de mayo de 2023, el TPI emitió y notificó *Resolución*¹¹. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* instada por la parte apelante.

Inconforme, el 8 de junio de 2023, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DESESTIMANDO LA DEMANDA ENMENDADA EN CONTRA DEL DR. AGUIRRE AUN CUANDO AL MOMENTO DE RADICAR LA DEMANDA ORIGINAL LA PARTE DEMANDANTE DESCONOCÍA LA NATURALEZA DE RELACIÓN LEGAL ENTRE ÉSTE Y EL HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN JUAN.

ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA CAUSA DE ACCIÓN EN CONTRA DEL DR. AGUIRRE COMENZÓ A DECURSAR CUANDO LA PARTE DEMANDANTE ADVINO EN CONOCIMIENTO DE QUE NO ERA EMPLEADO NI CONTRATISTA DEL HOSPITAL DE SAN JUAN Y QUE, POR LO TANTO, NO LE APLICABA LA INMUNIDAD DISPUESTA EN EL ART. 41.50 DEL CÓDIGO DE SEGUROS.

Oportunamente, el 10 de julio de 2023, el Dr. Aguirre Guzmán presentó *Alegato de la Parte Apelada Dr. David J. Aguirre Guzmán*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil¹², “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”¹³. La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;

¹¹ Véase apéndice del recurso, pág. 6.

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹³ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable¹⁴.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”¹⁵. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”¹⁶. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante”¹⁷. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”¹⁸.

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo “debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”¹⁹. Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.” (Énfasis en el original). *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

¹⁵ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 428.

¹⁶ *Íd.*, en la pág. 429.

¹⁷ *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

¹⁸ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

¹⁹ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba²⁰.

El doctor Cuevas Segarra nos comenta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó de forma acertada en *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto* lo siguiente:

El texto de la actual Regla es a[u]n más favorable para un demandante, ya que la moción para desestimar no ha de considerarse s[o]lo a la luz de una causa de acción determinada y sí a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que [e]ste sea. En vista de ello, las expresiones que hicimos en el caso de Boulon, particularmente la de que una demanda no debe ser desestimada por insuficiencia, **a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación**, tienen aún mayor virtualidad [...] (Énfasis nuestro)

Para que el demandado prevalezca al presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*, “debe establecer con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor”²¹. Sin embargo, esto último “se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente que de su faz no den margen a dudas”²².

Por último, cabe mencionar que se plantea que cuando se presenta una moción de desestimación bajo la Regla 10. 2(5), *supra*, “[l]a controversia no es si el demandante va finalmente a prevalecer, sino, si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos [correctamente] alegados en la demanda”. Así pues, al analizarse una moción de desestimación presentada tras una demanda “el tribunal debe concederle el

²⁰ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

²¹ *Íd.*, en la pág. 530.

²² Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 529.

beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en dicha demanda”²³.

-B-

La prescripción es una institución de derecho sustantivo que se rige por las disposiciones del Código Civil y constituye una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. El transcurso del periodo de tiempo establecido por ley sin que el titular del derecho lo reclame da lugar a la presunción legal de abandono de éste, lo que en conjunto con la exigencia que informa el ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva²⁴.

En cuanto a las acciones para exigir responsabilidad extracontractual, **estas prescriben por el transcurso de un (1) año, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó**²⁵. (Énfasis nuestro). En otras palabras, **se podrá ejercitar una acción en daños dentro del año a partir de “la fecha en que el perjudicado conoció el daño, quien fue el autor, y desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”**²⁶. (Énfasis suplido).

Es norma reiterada que los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. El Artículo 1197 del Código Civil de 2020²⁷ establece que la prescripción se interrumpe mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral, por reclamación extrajudicial o por el

²³ *Íd.*, en la pág. 532.

²⁴ *García Aponte et al. v. ELA et al.*, 135 DPR 137 (1994); *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582 (1990).

²⁵ 31 LPRÁ sec. 9496.

²⁶ *González Rodríguez v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 217 (1998); *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93 (1998).

²⁷ 31 LPRÁ sec. 9489.

reconocimiento de la obligación por el deudor²⁸. El término prescriptivo se entiende interrumpido “cuando el titular del derecho lleva a cabo gestiones que demuestran su interés en reclamar su acreencia”²⁹.

En el caso particular de las acciones, al amparo del Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020³⁰, estas prescriben por el transcurso de un año contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó³¹. Ahora bien, cuando hay más de un causante de un daño se debe interrumpir la prescripción, con relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1204 del Código Civil³², si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.

El Tribunal Supremo ha establecido que la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*³³. Así pues, en las acciones de daños extracontractuales el damnificado debe interrumpir individualmente el término prescriptivo respecto a cada cocausante solidario³⁴.

Esta norma adoptada no representa una carga mayor para el demandante, quien solo deberá ejercer con diligencia su causa de acción contra todos los posibles cocausantes del daño cuya identidad conozca³⁵. La prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que persigue “evitar la

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008).

³⁰ 31 LPRC sec. 10801.

³¹ 31 LPRC sec. 9496.

³² *Íd.*

³³ *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), reiterado en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016).

³⁴ *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 381.

³⁵ *Íd.*, pág. 389.

incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos”³⁶.

III.

En el caso ante nos, la parte apelante solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 3 de abril de 2023 por el TPI la cual desestimó la demanda instada por estos. Específicamente, alega en su primer señalamiento de error que incidió el foro primario al desestimar la demanda enmendada en contra del Dr. Aguirre Guzmán debido a que, al momento de presentar la demanda original, desconocía la relación legal entre el Dr. Aguirre Guzmán y el Hospital. Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, aduce que el foro primario erró al no determinar que el término prescriptivo comenzó a decursar cuando la parte apelante advino en conocimiento que el Dr. Aguirre Guzmán no era empleado ni contratista del Hospital y, en consecuencia, no le aplicaba el Artículo 41.050 del Código de Seguros, *supra*³⁷.

Por estar íntimamente relacionados discutiremos los señalamientos de error de forma conjunta. En síntesis, debemos resolver si erró el foro primario al desestimar la causa de acción en contra el Dr. Aguirre Guzmán por estar prescrita. Antes de ello, es imprescindible aplicar la doctrina establecida por nuestro Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra*.

Conforme al derecho que antecede, la prescripción es una institución de derecho sustantivo que se rige por las disposiciones del Código Civil y constituye una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. En cuanto a las acciones para exigir responsabilidad extracontractual, estas prescriben por el transcurso de un (1) año, contado desde que la

³⁶ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

³⁷ 26 LPRA sec. 4105.

persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó³⁸. En otras palabras, se podrá ejercitar una acción en daños dentro del año a partir de “la fecha en que el perjudicado conoció el daño, quien fue el autor, y desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”³⁹.

Nótese que, cuando hay más de un causante de un daño se debe interrumpir la prescripción, con relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico⁴⁰, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. De igual forma, el Tribunal Supremo ha establecido que la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*⁴¹.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, los hechos que originan la causa de acción presentada ante el foro primario ocurrieron el 13 de enero de 2021. La parte apelante presentó demanda el 12 de enero de 2022 contra el Hospital, la ASM, el Hospital Pediátrico, la UPR, personas y aseguradoras desconocidas. Cabe destacar que, la parte apelante conocía la identidad del Dr. Aguirre Guzmán, así se desprende de las alegaciones 13, 15, 17 y 19 de la *Demanda*⁴². No obstante, **la parte**

³⁸ 31 LPRA sec. 9496.

³⁹ *González Rodríguez v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 217 (1998); *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93 (1998).

⁴⁰ 31 LPRA sec. 9496.

⁴¹ *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, supra, reiterado en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra.

⁴² Véase apéndice del recurso, págs. 7-15.

[...]

13. El Dr. Aguirre, el ginecólogo de Santiago, les explicó a los padres el proceso de parto al ser este uno inducido.

[...]

15. A las 6:00 p.m. Santiago había dilatado dos (2) centímetros. En ese momento, el Dr. Aguirre detuvo la inducción. Santiago se mantuvo, desde entonces, con contracciones uterinas irregulares.

[...]

17. A las 4:00 a.m. del 13 de enero de 2021, fue reevaluada y se determinó que había dilatado tres (3) centímetros y el feto estaba

apelante incluyó al Dr. Aguirre Guzmán como codemandado el 16 de diciembre de 2022 mediante *Demanda Enmendada*. Es decir, 33 meses después desde la fecha en que ocurrió la presunta negligencia.

Referente a si era necesario o no determinar si el Dr. Aguirre Guzmán era parte de la facultad médica del hospital administrado por el Municipio, debemos precisar que esto resulta ser patentemente inmeritorio por dos razones. Primeramente, la parte apelante fundamentó su *Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción* en base a lo establecido en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*. No obstante, la defensa presentada por la parte apelante en cuanto a la aplicabilidad del Artículo 41.050 del Código de Seguros, *supra*, ocurre después que el TPI dictó la *Sentencia Parcial* impugnada, específicamente, en su *Moción de Reconsideración*.

En segundo lugar, el TPI correctamente determinó que de las propias alegaciones de la *Demanda* surge que la parte apelante conocía la identidad del Dr. Aguirre Guzmán desde el momento que presentaron la demanda original, debido a que el galeno era el ginecólogo de la señora Santiago Sosa. Ante ello, puntualizamos que la parte apelante conocía la identidad del Dr. Aguirre Guzmán desde que se presentó la demanda original, sin embargo, optó por no incluirlo.

En virtud de lo anterior, determinamos que la parte apelante contaba con los elementos necesarios para ejercer su causa de acción en daños dentro del término prescriptivo de un año.

sufriendo taquicardia entre 170-180 latidos por minuto. Tenía contracciones cada 3 o 4 minutos. Santiago describió un dolor 9/10 en intensidad. El Dr. Aguirre ordenó la ruptura de membranas.

[...]

19. Al romperle membranas, Santiago expulsó meconio y el feto continuaba con taquicardia a más de 170 latidos por minuto. El Dr. Aguirre fue notificado y ordenó que continuaran monitoreándola.

Coincidimos con el TPI que al momento de incluir al Dr. Aguirre Guzmán la causa de acción estaba prescrita, independientemente los méritos de esta. En consecuencia, colegimos que no le asiste la razón a la parte apelante, pues, ninguno de los errores señalados fue cometido por el foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones